Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS los autos del expediente ****/*** relativo al juicio que en la vía EJECUTIVA MERCANTIL promueve ****, por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ****, en contra de **** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.".

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.".

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que los documentos fundatorios son **cuatro** Títulos de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúnen los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, traen aparejada ejecución siendo documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora ****, por conducto de su endosataria en procuración LICENCIADO ****, demandó las siguientes prestaciones:

- a). El pago de ****, por concepto de suerte principal, conforme a la literalidad de los títulos de crédito base de la acción.
- b). El pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual contados a partir de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, hasta el pago total de las prestaciones reclamadas.
- c). El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.

Basa sus pretensiones en señalar que en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., el demandado suscribió diversos pagarés a favor de ****, como los describe:

- 1. El primero, el día cuatro de enero del año dos mil veintiuno por ****.
- 2. El segundo, el día once de enero del año dos mil veintiuno por ****.
- 3. El tercero, el día dieciocho de enero del año dos mil veintiuno por ****.
- 4. El cuarto, el día nueve de febrero del año dos mil veintiuno por ****.

Que en los títulos de crédito se estipuló que en caso de incumplimiento por parte del demandado en su obligación de pago, se generaría en su contra un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre saldos insolutos, intereses que se generaran desde la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, hasta el pago total de las prestaciones reclamadas; que el representante legal de la parte actora endosó en procuración los documentos y que en atención a que la parte demandada no cumplió con su obligación, es que se ven en la necesidad de demandar el pago de la cantidad reclamada en los términos y condiciones establecidos en el escrito inicial de demanda, ya que a pesar de los múltiples requerimientos realizados tanto por personal de la actora, así como por parte del endosatario, no han obtenido respuesta favorable ni pago alquno del adeudo.

Por su parte el demandado **** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se le emplazó legalmente,

por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por **** por conducto de su endosataria en procuración LICENCIADO ****, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "La acción cambiaria se ejercita:

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.".

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

- I. Del importe de la letra;
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los pagarés que acompañó a su escrito inicial de demanda, **mismos que fueron reconocidos por el demandado cuando fue requerido de pago, el día que se embargó y emplazó,** por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, merecen eficacia probatoria plena, de ahí que se tiene por acreditado que en Aguascalientes el demandado ****, suscribió a favor de ****, cuatro pagarés que cubriría en Aguascalientes, como se detalla:

1. El primero, el día cuatro de enero del año dos mil veintiuno por ****, con un interés moratorio del tres por ciento mensual.

- 2. El segundo, el día once de enero del año dos mil veintiuno por ****, con un interés moratorio del tres por ciento mensual.
- 3. El tercero, el día dieciocho de enero del año dos mil veintiuno por ****, con un interés moratorio del tres por ciento mensual.
- 4. El cuarto, el día nueve de febrero del año dos mil veintiuno por ****, sin que se haya estipulado porcentaje de interés moratorio pues se dejó en blanco el apartado correspondiente.

La suma de los cuatro documentos base de la acción arroja el total del capital reclamado que es de ****.

Cabe señalar que no se indicó en los títulos de crédito la fecha de vencimiento correspondiente a cada uno de ellos, pues está en blanco el apartado relativo, luego conforme a lo previsto en los artículos 79 fracción I, 152, 171 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, eran pagaderos a la vista, siendo esto precisamente cuando el ministro ejecutor acudió a dar cumplimiento al auto de exequendo emitido por la suscrita en relación al demandado, para lo cual le puso a la vista del mismo copia certificada de los fundatorios de la demanda, lo requirió de pago y como no lo hizo, se embargaron suficientes a garantizar el pago del adeudo reclamado y lo emplazó para que compareciera a juicio a hacer valer lo que a sus intereses convenía, en su caso oponer excepciones y defensas.

Se apoya lo antes indicado en la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, Registro: 2008292, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.150 C (10a.), Página: 1959, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN. Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible.

Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento

de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha."

De manera que si la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se llevó a cabo el nueve de agosto de dos mil veintiuno, entonces fue a partir de ese día cuando incurrió en mora respecto al pago de los documentos base de la acción, por no haberse pactado entre las partes la fecha de vencimiento correspondiente.

De los documentos se advierte que fueron endosados para su cobro a favor del **LICENCIADO** ****, por lo que está facultado para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, la parte actora ofreció las INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que de los mismos documentos surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad y en el caso concreto la actora presentó los títulos de crédito reclamando su pago, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo tanto tiene valor pleno, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es pertinente señalar que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento **** manifestó su voluntad de constituirse en deudora solidaria del crédito motivo de este juicio, por lo tanto responde solidariamente del adeudo reclamado por ****, en contra de ****, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Código de Comercio.

De manera que, al haberse fundado la acción cambiaria

directa en títulos de crédito que son una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.".

VI. Se declara que la actora **** por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ****, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra del demandado ****, quien no contestó la demanda.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar a la parte actora la cantidad de **** por concepto de **suerte principal.**

Con fundamento en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el artículo 362 del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de **intereses moratorios** a razón del tres por ciento mensual respecto de los pagarés valiosos por ****, **** y ****, a partir del día nueve de agosto de dos mil veintiuno, que se le pusieron a la vista e incurrió en mora, así como al pago de los que se sigan causando hasta que sea cubierto el capital correspondiente y que se regulará en ejecución de sentencia.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, se absuelve a la parte demandada del pago de intereses moratorios respecto del pagaré valioso por ****, debido a que la parte actora reclamó un tres por ciento mensual y en los hechos señaló que las partes convinieron ese porcentaje, sin embargo de ese documento base de la acción no se desprende pacto de interés moratorio alguno y sin que se condene al pago de intereses al tipo legal, del seis por ciento anual, porque no fue reclamado dicho interés en la demanda, de hacerlo se dejaría en estado de indefensión a la parte demandada, al no poder oponer excepciones y defensas al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio.

Con apoyo además en la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 680, registro: 161 053, numero de Tesis: 1a./J. 22/2011, con el siguiente rubro y texto:

"INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES
IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO
PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE
ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO.

Cuando en un juicio ejecutivo mercantil se demanda el pago de un título de crédito y los intereses moratorios pactados, y el demandado acredita la excepción de alteración de documento, resulta incorrecta la condena al pago de interés al tipo legal por no haberlo solicitado la actora en su demanda, ya que los intereses convencionales y los legales son prestaciones independientes que deben precisarse en esos términos en dicho escrito, pues sólo así el demandado tendrá claro lo pretendido, y podrá allanarse a ello o controvertirlo interponiendo las excepciones que estime pertinentes. En ese sentido, la litis cerrada en el juicio ejecutivo mercantil no permite que el juzgador se sustituya en la obligación procesal del actor al variar las prestaciones demandadas por no prosperar lo inicialmente pretendido, dado que se trastocarían la congruencia de la sentencia establecida en el artículo 1327 del Código de Comercio y la garantía de defensa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el demandado no tendría oportunidad de ser oído y vencido en el juicio respecto de dicha prestación.".

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1084 del Código de Comercio y en relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso la parte actora intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales sólo obtuvo una condena parcial en contra de la parte demandada, debido a que se estimó de un pagaré que no pactaron el interés moratorio reclamado a razón del tres por ciento mensual y en esas condiciones se absolvió al pago de los mismos, entonces debe considerarse, si las partes actuaron con temeridad o mala fe.

Por lo que se refiere a la parte demandada y deudora solidaria, no comparecieron a juicio, no se contestó la demanda, no se opusieron excepciones, incidentes o recursos que resultaran inconducentes o faltando a la verdad, con el propósito de retardar el procedimiento, ni se buscó alguna pretensión injusta a sabiendas de que lo era, entonces se concluye que no actuaron con temeridad o mala fe y se le absuelve del pago de gastos y costas.

En relación a la parte actora, si bien no obtuvo sentencia favorable a sus intereses ya que no se condenó a su contraria al pago del

porcentaje de intereses reclamados de un pagaré, sin embargo, esto se resolvió en forma oficiosa, siendo que el demandado y deudora solidaria no comparecieron a juicio ni se contestó la demanda y además no se advierte que este asunto les haya ocasionado algún gasto, entonces tampoco se condena a la parte demandante al pago de gastos y costas.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.".

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 2003008, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084,

PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.".

Además se apoya lo resuelto anteriormente, en la tesis de jurisprudencia emitida por contradicción de tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro: 2015691, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Página: 283, con el siguiente rubro y texto:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO INTERESES MORATORIOS POR **CONSIDERARLOS** USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.".

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia, debiendo tomar en cuenta que **** se constituyó deudora solidaria del adeudo motivo de este juicio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. La actora ****, **por conducto de su endosatario en procuración**, si acredito los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, que no contestó la demanda.

CUARTO. Se condena al demandado a pagar a la actora la cantidad de **** por concepto de **suerte principal.**

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de **intereses moratorios**, a razón del tres por ciento mensual, respecto de los pagarés valiosos por ****, **** y ****, a partir del día nueve de agosto del año dos mil veintiuno y hasta que sea cubierto el capital, importe que se regulará en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de

intereses moratorios respecto del pagaré valioso por ****.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en gastos y costas.

OCTAVO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia, en el entendido de que **** se constituyó deudora solidaria.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil del Primer

Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. Conste.

La LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS

Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **15** fojas útiles. Versión pública

elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, de la deudora solidaria, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar de cada documento fundatorio de la acción, el total del importe a pagar como suerte principal, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.